

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Abril de 1905.)

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

CIRCULAR NÚM. 53.

Habiendo terminado la licencia que me fué concedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, con esta fecha me hago cargo nuevamente del mando de la misma, cesando en su desempeño interino el Secretario de este Gobierno D. Felipe Rodríguez de Arellano, que le ejercía.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Valladolid 9 de Abril de 1905.
—El Gobernador, *Hipólito Casas y Gomez de Andino*.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ha manifestado á este de Hacienda, por Real orden de 18 de Marzo último, que la Junta nombrada para ordenar y secundar la conmemoración del tercer centenario de la aparición de *El Quijote* ha solicitado que durante los días en que han de celebrarse las fiestas que con este motivo

tendrán lugar circulen sellos especiales para las comunicaciones, y en su vista;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Timbre del Estado, se ha servido resolver, entre otras cosas, lo siguiente:

Primero. Que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se elaboren, en la cantidad que fije dicha Dirección, timbres especiales de comunicaciones, de 5, 10, 15, 25, 30, 40 y 50 céntimos de peseta, y una, cuatro y 10 pesetas, conmemorativos del indicado centenario, y

Segundo. Que estos timbres se pongan á la venta en las expendurías de tabacos de Madrid, durante los días 1.º al 15 de Mayo próximo, en cuyo período se celebrarán las fiestas proyectadas con dicho motivo, pudiendo circular en todo el Reino la correspondencia que con ellos se franquee en los citados días, en equivalencia de los establecidos de los mismos precios, y sin perjuicio de que éstos sean utilizados igualmente, sin restricción alguna.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que por la Dirección general de Correos y Telégrafos se adopten las disposiciones que mejor estime al efecto indicado, en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1905.
—*Antonio García Alix*.—Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

La Presidencia del Consejo de Ministros, por Real orden fecha 17 de Marzo último, participa á este Ministerio que el Sr. Ministro de la Guerra interesa se dicte la resolución conveniente, en

vista de las numerosas reclamaciones que le dirigen de diversas provincias quejándose de que no se publican por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos las vacantes de plazas reservadas á los sargentos y licenciados del Ejército por la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento para su aplicación de 10 de Octubre del mismo año; y como en igual sentido se acude con frecuencia á la propia Presidencia, lo cual hace suponer un estado de hechos en esta materia, que, caso de que exista, es preciso hacer cesar;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se cumpla con exactitud completa lo preceptuado en la ley, reglamento citados y Real decreto de 28 de Enero de 1886, y que por V. S. se ordene á la Diputación provincial y Ayuntamientos de esa provincia la escrupulosa observancia de dichas disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1905.
—*Besada*.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 6 de Abril de 1905.)

NÚM. 788.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de 15 de Febrero de 1905, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Mayo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1905 y 1906 de la carretera de Valladolid á Salamanca, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 13.992 pesetas 97 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 1.º de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 140 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Marzo de 1905.
—El Director general, P. O., *Ricardo Serantes*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de....., provincia de Valladolid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 726.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

INDUSTRIAL.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, se halla inserta la siguiente Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comision permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por los Síndicos del gremio de vendedores en tienda de pan, bollos, etc., de esta Corte, en solicitud de que se reformen los epígrafes relativos á su industria, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comision permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que el gremio de vendedores en tienda de pan, bollos, roscones y ensaimadas, y D. Gonzalo Rodriguez Gomez, industrial del mismo, acudieron, respectivamente, á V. E. y á la Direccion de Contribuciones con sendas instancias en solicitud de que se fijen las cuotas con que deben tributar, sin perjuicio de sus intereses ni del Fisco, y en proporcion á la importancia del tráfico que ejercen:

Que, previa inspeccion ocular de algunas tiendas, el expresado Centro directivo propone á V. E.:

1.º La creacion en la clase 11 de la tarifa 1.ª de un epigrafe, que podría ser el 13, destinado á los «vendedores de pan, bollos de leche, ensaimadas, roscones sin relleno de dulce y bollería ordinaria, fabricada con levadura de pan, sea de aceite, manteca ó leche».

2.º La supresion del epigrafe 39, clase 12, de la misma tarifa; y

3.º La subsistencia del epigrafe 18, clase 1.ª, de la tarifa 5.ª

Y que, con Real orden de 20 de Enero último, se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe su Comision permanente:

Considerando que la venta de pasteles, bollos, tortas y galletas, con toda independencia del pan, se halla sujeta á cuotas de contribucion que no bajan en Madrid de 220 pesetas para el Tesoro, como comprendidas en las clases 7.ª, núm. 7; 8.ª, números 8 y 10, y 9.ª, número 15, de la tarifa 1.ª, y en el núm. 6, clase 3.ª, de la tarifa 4.ª:

Considerando que la venta exclusiva de pan es objeto de los epígrafes números 41 y 91 de la tarifa 4.ª, y de los 18, clase 1.ª, Seccion 1.ª, y 39, Seccion 2.ª, de

la clase 5.ª, y que se halla expresamente autorizada la venta de bollos de leche, roscones y ensaimadas á los vendedores de pan, cuando éstos verifiquen la expendicion en tienda, comprendida en el número 39, clase 12, de la tarifa 1.ª, que sujeta esta industria á la cuota de 66 pesetas para el Tesoro, en Madrid:

Considerando, por lo tanto, que la facultad concedida á los vendedores de pan en tienda de expender otros artículos similares debe definirse con precision para los efectos fiscales y gravarse con cuota tributaria superior á la establecida actualmente, á fin de evitar los perjuicios que pudieran seguirse á otros industriales que comercian con productos análogos, pagan elevada contribucion y no se dedican á la venta de pan:

Considerando que para ello convendría suprimir el número 39 de la clase 12 y crear otra clase intermedia entre la que actualmente lleva este número y la señalada con el 11, porque siendo la cuota exigible á las industrias de ésta casi doble de la correspondiente á las de aquélla, significaría violenta y grave mudanza imponer un aumento de tanta consideracion como el que produciría por el tránsito de la clase 12 á la 11:

Considerando que la creacion de la clase 11 bis, intermedia entre ambas, podría decretarse al amparo de las facultades conferidas al Gobierno por los artículos 1.º adicional de la ley de Presupuestos de 6 de Agosto de 1873, 9.º, núm. 1.º, de la ley de 21 de Julio de 1876; 5.º de la de 21 de Julio de 1878 y 7.º de la vigente de 18 de Junio de 1885:

Considerando que aun cuando es cierto que acogiéndose al número 18, Seccion 1.ª, tarifa 5.ª, se han fundado en las grandes capitales tiendas de pan de lujo, que pagan en Madrid reducida cuota de 38 pesetas, sería peligroso imponer otra más elevada, ora por la dificultad de clasificar y aun distinguir la mercancía que en cada sitio se expende, ora por que al imponer nuevos gravámenes sobre la venta de pan aumentaría quizás el precio de este artículo y pugnaría con el espíritu que informan recientes medidas adoptadas con el designio de abaratarlo;

La Comision permanente de este Consejo estima oportuno y conveniente:

1.º Que se suprima en la tarifa 1.ª el núm. 39 de la clase 12.

2.º Que se acuerde la creacion de la clase 11 bis con una cuota intermedia, y que el Gobierno fijará, entre la que es aplicable á las industrias de la clase 11 y la que satisfacen las de la clase 12, para imponérsela á los vendedores de pan, bollos de leche, ensaimadas, roscones sin relleno de

dulce y bollería ordinaria, fabricada con levadura de pan, sea de aceite, manteca, ó leche; y

3.º Que se mantenga tal como está el epigrafe núm. 18, clase 1.ª de la tarifa 5.ª, al que podrán acogerse los vendedores que actualmente contribuyen por el núm. 39, clase 12 de la tarifa 1.ª, con tal de que renuncien á expender en sus establecimientos artículos distintos del pan, que constituye el principal objeto de su tráfico;

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo al propio tiempo que las cuotas asignadas á la clase 11 bis que se crea sean las de 90, 84, 70, 66, 60, 42, 33, 26, 22 y 18 pesetas respectivamente, según base de poblacion, y que el epigrafe correspondiente á dicha clase 11 bis quede redactado en la siguiente forma:

1.º «Vendedores en tienda de pan, bollos de leche, ensaimadas, roscones sin relleno de dulce y bollería ordinaria, fabricada con levadura de pan, sea de aceite, manteca ó leche.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1905.—*Alia*.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, industriales y demás personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 3 de Abril de 1905.—El Delegado de Hacienda, *José Solís de la Huerta*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 786.

Barruelo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito en el año próximo de 1906, se ruega á los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten durante el corriente mes de Abril las altas y bajas en el papel correspondiente, acompañadas de los títulos inscritos y cartas de pago de derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirán.

Barruelo á 2 de Abril de 1905.—El Alcalde, Juan Francos.—El Secretario, Genuino Moran. Igual invitacion hacen los Ayuntamientos de Llano de Olmedo Lomoviejo Pozal de Gallinas Santibañez de Valcorba.

Núm. 769.

Cogeces de Iscar.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito el repartimiento vecinal girado entre los vecinos del mismo autorizado en el presupuesto ordinario del actual año, se halla expuesta de manifiesto en la Secretaría de esta Alcaldía por término de quince días, para que en el mismo pueda ser examinado por cuantos lo desearan y presentar las reclamaciones que les sugiera, acomodándose éstas y las de su resolucio n á los términos previstos por la regla 7.ª del artículo 138 de la ley Municipal, transcurrido aquél no serán oídas las que se presentaren.

Cogeces de Iscar 4 de Abril de 1905.—El Alcalde, Cayetano Cisneros.—El Secretario, Demetrio Sanz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 739.

Don Luis Faurie y Gomez, primer Teniente Ayudante del Regimiento Lanceros de España, séptimo de Caballería, Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel de este Cuerpo instruye contra el soldado Adolfo Gonzalez Casado, por la falta grave de primera desercion.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al referido soldado Adolfo Gonzalez Casado, natural de Villafuente, Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena, provincia de Valladolid, hijo de Fernando y de Eusebia, de veintidos años de edad, cuyo individuo no se presentó á concentracion en la Zona de Valladolid en el mes actual; para que en el preciso término de treinta días, á contar de la fecha de la presente requisitoria comparezca en este Juzgado de instruccion sito en el cuartel que ocupa en el antedicho Regimiento para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye, bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido soldado y caso de ser aprehendido, sea conducido con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposicion por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Burgos veintinueve de Marzo de mil novecientos cinco.—Luis Faurie.